



Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00055-00
Demandante	Hernando Riascos Araújo
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Asunto	Decidir sobre la admisión
Auto Interlocutorio No.	151

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **HERNANDO RIASCOS ARAUJO**, a través de apoderado judicial Dr. Elvis Adrián Morales Brango, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

La demanda fue presentada el 03 de marzo de 2021, es decir, después de la vigencia del decreto 806 de 2020¹ y de la modificación introducida al C de P.A. y de lo C.A. por la ley 2080 de 2021, que en su art. 86 establece la vigencia y transición normativa, así:

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"





empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Por consiguiente, se hará el estudio de la demanda conforme a dicha normativa ya que la ley 2080 de 2021 fue publicada el 30 de enero de 2021.

Verificados los requisitos consagrados en el C de P.A. y de lo C.A. se advierte:

-Oportunidad: Se observa que la demanda fue presentada en oportunidad, por cuanto se persigue la nulidad del oficio No. 598254 de 2020-10-26 a través del cual se niega el reconocimiento de la asignación de retiro, la cual es asimilada a una pensión y tiene el carácter de prestación periódica; por lo que en los términos del art. 164 numeral 1 literal c) del C de P.A. y de C.A. puede demandarse en cualquier tiempo.

-Requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial: Se advierte que no es necesario agotar este requisito por cuanto la demanda recae sobre derechos ciertos e indiscutibles como es el derecho pensional y asimilables.

Advirtiendo también que por tratarse de un asunto laboral, conforme a la modificación introducida por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 al art. 161 del C de P.A. y de lo C.A., el requisito de procedibilidad es facultativo.

-Acreditación de lo consagrado en el art. 6 del dto. 806 de 2020 y art. 162 numeral 8º 2

El art. 6º inciso 4º del decreto 806 de 2020 señala:

“(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”

² Adicionado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021





En el presente asunto se acredita la remisión el 03 de marzo de 2021 de la copia del escrito de demanda y de los anexos de la misma, a la parte demandada visible en documento 03 del expediente electrónico.

-Derecho de postulación

Obra poder otorgado por el señor Hernando Riascos Araújo al Dr. Elvis Adrián Morales Brango visible en la página 7 del documento 01 otorgado conforme a lo establecido por el art. 5º decreto 806 de 2020³ que no requiere de presentación personal, y señala de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado que es otra formalidad que contempla dicho artículo.

En consecuencia, se admitirá la demanda al encontrarse que reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación personal se hará conforme al art. 199 del C de P.A y de lo C.A. modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **HERNANDO RIASCOS ARAUJO**, a través de apoderado judicial Dr. Elvis Adrián Morales Brango, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** .

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal y/o Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y/o a quien hagan sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al art. 199 del C de P.A y de lo C.A. modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al art. 199 del C de P.A y de lo C.A. modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021.

³ **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.





CUARTO: Remitir a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación auto admisorio, demanda y anexos conforme al art. 199 del C de P.A y de lo C.A., modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200.

SEXTO: Reconocer al Dr. Elvis Adrián Morales Brango como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a632242d34eb7b24a37c06720b5f4b94f8d45f1dd441c9418828801ffdcbc31c

Documento generado en 13/05/2021 12:08:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

